

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-528/2013 Y
ACUMULADOS

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ
RODRÍGUEZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS
DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNOS

MAGISTRADO: LIC. JOSÉ GONZÁLEZ
NÚÑEZ.

Guadalupe, Zacatecas, veinticinco de octubre de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, acumulados, promovidos por los ciudadanos José de Jesús Álvarez Rodríguez, Leonel Gerardo Cordero Lerma y José Ricardo Flores Suárez del Real (en adelante "parte actora", "actores", "promoventes" o "impugnantes") que controvierten la resolución del tres de octubre de dos mil trece, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través de la Comisión de Asuntos Internos mediante providencias identificadas con clave de identificación SG/413/2013, en la cual se les desechan los medios de impugnación primigenios por falta de legitimación procesal.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los escritos iniciales de demanda y de las constancias que obran en autos se desprenden los antecedentes sucesivos:

1. Convocatoria a Asamblea Estatal. En ocho de marzo de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, convocó a todos los miembros activos del Partido en la entidad a participar en la evaluación, modalidad Evaluación por

Computadora y en la modalidad de "Entrevista en Línea" a los Consejeros Nacionales y Estatales que aspiraron a ser electos en la Asamblea Estatal, como una etapa del proceso de renovación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

2. Convocatoria a Asamblea Municipal. El veintidós de agosto de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del PAN en Zacatecas, convocó de manera supletoria a asamblea municipal de distintos municipios entre ellos Huanusco, con el objeto de elegir a las propuestas a candidatos a Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Zacatecas para el periodo 2013-2016 (la cual se celebró el veintidós de septiembre de dos mil trece).

3. Asamblea Municipal en Huanusco, Zacatecas. El veintiuno de septiembre de dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea municipal del PAN en Hunusco, Zacatecas, en donde entre otras cosas se eligieron a los candidatos al Consejo Estatal entre los cuales resultaron electos los ciudadanos Lorenzo de Jesús Márquez Rodríguez y Georgina Alejandra Arce Ramírez, quienes además fueron los únicos aspirantes registrados electos como candidatos al Consejo Estatal por esa asamblea municipal.

4. Interposición de medios de impugnación intrapartidarios. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, se recibieron escritos signados por los ciudadanos José Ricardo Flores Suárez del Real, Leonel Gerardo Cordero Lema y José de Jesús Álvarez Rodríguez, en su calidad de aspirantes a Consejeros Estatales del PAN en el Estado de Zacatecas; mediante los cuales impugnan los resultados de la Asamblea Municipal del PAN, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil trece en Huanusco, Zacatecas.

5. Acto impugnado. El tres de octubre de dos mil trece, el Presidente Nacional del PAN, emitió las providencias contenidas en el oficio SG/413/2013, por la que la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional resolvió los medios de impugnación referidos; determinando lo siguiente:

"...

SEGUNDA.- *Se desechan por improcedentes los medios de impugnación promovidos por los C.C. JOSE RICARDO FLORES SUAREZ DEL REAL, LEONEL GERARDO CORDERO LERMA, y JOSE DE JESUS ALVAREZ RODRIGUEZ en términos del considerando tercero de la presente determinación.*

...".

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Presentación de los medios de impugnación. En ocho de octubre de dos mil trece, los actores promueven Juicios Ciudadanos en contra de la resolución anteriormente mencionada, ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Informe Circunstanciado. La autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado de conformidad con lo establecido en el artículo 18, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 33, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas (en adelante "ley adjetiva de la materia").

3. Reencauzamiento de los medios de impugnación. El dieciséis de octubre de dos mil trece, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo plenario en el que determinó reencauzar los medios de impugnación a este Tribunal de Justicia Electoral.

4. Recepción de demandas por este tribunal. El dieciocho de octubre del año en curso, fueron recibidos por esta institución los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, anexos, informe circunstanciado y demás documentación, remitidos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Acumulación, registro y turno. Mediante auto del veintiuno de octubre de dos mil trece, al realizarse el examen de los escritos de demanda relativos a los juicios precisados en la primera parte de esta sentencia se advierte la conexidad en la causa, en virtud de que existe identidad en los actos reclamados, en la autoridad responsable, en las pretensiones que los actores hacen valer así como los agravios que expresan, por lo que se decretó la acumulación de los mismos. Asimismo, se ordenó registrar las demandas en el libro de gobierno bajo las claves correspondientes, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José González Núñez, para los efectos del artículo 35 de la ley adjetiva de la materia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, párrafo tercero y 116, fracción IV, incisos b, c, f y l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43, párrafo quinto, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero, y 103, fracción III-A, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 78, párrafo primero, fracción III y 83 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 14, 46 bis y 46 ter, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que son ciudadanos que promueven por sus propios derechos, y consideran que se han violentado sus derechos político electorales por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al emitir la resolución del tres de octubre de dos mil trece, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través de la Comisión de Asuntos Internos mediante providencias identificadas con clave de identificación SG/413/2013, en la cual se les desechan los medios de impugnación primigenios por falta de legitimación procesal.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previo al análisis y estudio de fondo del caso planteado, la autoridad resolutora se encuentra obligada a verificar si no existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Lo anterior, a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 13 de la ley adjetiva de la materia, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con número de registro 222, 780, tesis II.1o. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 95, mayo de 1991, cuyo rubro es del siguiente tenor: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

De no acatarse lo señalado, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal, es decir, no se respetarían las formalidades del procedimiento de todo tipo de medio de impugnación previsto en la invocada legislación, además, se ocasionaría una vulneración a la garantía que tiene toda persona para que se le administre justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis de los autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado por los actores, no será materia de estudio, ya que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 103, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 14, párrafo segundo, fracción VIII, en relación con el artículo 46 Ter, párrafo penúltimo, de la ley adjetiva de la materia, lo cual se desprende atendiendo a las consideraciones siguientes.

De entrada, el artículo 103, fracción IV, de la Constitución Política del Estado, dispone que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción por violaciones a sus derechos político electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político al que esté afiliado y que haya sido el infractor de tales derechos.

A lo anterior, cabe referir que resulta ineludible el hecho de que para que procedan los medios de impugnación debidamente establecidos en la ley adjetiva de la materia, que el acto o la resolución que se demande, tenga el carácter de definitiva y firme.

Las particularidades en cuestión, se traducen en la necesidad de que el acto o resolución que se combate, no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto a estudio, en la normativa del Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”¹**.

Así mismo, el artículo 14, párrafo segundo, fracción VIII, de la ley adjetiva de la materia, establece que será una causa de improcedencia de los medios de impugnación cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

¹ Jurisprudencia consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente: <http://portal.te.gob.mx/>

Dicha improcedencia también debe actualizarse, cuando la definitividad y firmeza del acto esté sometido a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo o validarlo.

De la misma forma, el artículo 46 Ter, párrafo segundo, de ley en mención, señala que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Así pues, de manera primordial los preceptos legales en cita disponen que el tipo de juicio que nos ocupa, sólo será procedente cuando el acto que se impugna sea definitivo y firme.

De esa forma, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio ciudadano, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando **la validez del acto esté sujeto a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo.**

Continuando, tal como ya se reseñó, en este asunto, el acto debatido incumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 103, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, por los razonamientos que enseguida se plasman.

A fin de demostrar lo antes dicho, es conveniente señalar de manera textual lo dispuesto en los Estatutos del Partido Acción Nacional, en el artículo 67, fracción X:

"ARTÍCULO 67. El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

...

- X. En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias

que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda;

...”.

De la norma estatutaria citada, se advierte que la facultado conferida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional está sujeta a que informe de las providencias adoptadas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, a fin de que éste tome la decisión que corresponda; lo que pone de manifiesto la falta de firmeza del acto reclamado, debido a que depende de la decisión definitiva del Pleno del órgano partidista en cuestión, el cual podría en su caso ratificar o no la determinación hecha de manera provisional por el Presidente de ese órgano colegiado.

En efecto, de la lectura del documento que se reconoce bajo la clave SG/413/2013², del tres de octubre de dos mil trece, suscrito por Cecilia Romero Castillo, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual comunica a los promoventes sobre las providencias tomadas por el Presidente de dicho órgano partidista, respecto de los medios de impugnación intrapartidarios identificados con las claves CAI-CEN-069/2013, CAI-CEN-072/2013 y CAI-CEN-078/2013, mediante los cuales se impugna la elección de los candidatos emanados de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Huanusco, Zacatecas.

De manera concreta, los actores se quejan de la elección de los ciudadanos Lorenzo de Jesús Márquez Rodríguez y Georgina Alejandra Arce Ramírez, como propuesta de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Huanusco, Zacatecas, para ser candidatos al Consejo Estatal de dicho partido político, argumentando trasgresión de los derechos humanos en su vertiente político electoral de asociación y libre participación en los asuntos políticos del país, en razón a diversas irregularidades efectuadas para dicho evento.

Ahora bien, dichas providencias, como lo señala el documento a que se hace alusión en el párrafo anterior, fueron emitidas por el

² Documento que obra en autos en copia simple.

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 67, fracción X, de los Estatutos General del Partido Acción Nacional.

En tal sentido, en la última parte del acto reclamado, en la providencia marcada como CUARTA, de manera textual refiere lo siguiente:

“...

CUARTA.- Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 67, fracción X, de los Estatutos de Acción nacional.

...”.

De tal forma pues, que en atención a lo estipulado por dicha disposición estatutaria, lo decidido será sometido a la aprobación del Pleno del órgano político nacional en cuestión.

Acontecimiento el anterior, que no se ha llevado a cabo, ya que una vez que se acudió a consulta a la página oficial³ del Partido Acción Nacional, se pudo apreciar el documento que se hace consistir en el acuerdo del quince de octubre de dos mil trece, marcado con la clave CEN/SG/147/2013, tomado por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión extraordinaria del catorce de octubre de dos mil trece, en el que se acordó en el punto SEGUNDO que **quedaron pendientes de ratificación** las providencias contenidas en los documentos identificados como SG/411/2013, SG/412/2013, **SG/413/2013**, SG/414/2013 y SG/415/2013.

Lo cual prueba que, las providencias que impugnan los actores en el presente juicio ciudadano, aún no cuentan con la calidad de definitivas y firmes, en razón a su falta de ratificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; siendo ese hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional, al encontrarse dicha información en el sitio de internet oficial de ese partido político.

³ Sitio de internet consultable bajo la dirección: <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?category=12>.

Bajo ese contexto, es factible tener como conclusión que el acto impugnado por los actores, no es definitivo en términos estatutarios, de tal forma que, hasta en tanto no sea validada por el órgano colegiado, quien en todo caso puede decidir confirmarlo, nulificarlo o modificarlo, será considerado bajo esa calidad de definitivo y firme.

En estas circunstancias, es conforme a Derecho desechar de plano las demandas de los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentadas por los ciudadanos José de Jesús Álvarez Rodríguez, Leonel Gerardo Cordero Lerma y José Ricardo Flores Suárez del Real, sin perjuicio del derecho que les asistiría para poder impugnar la decisión definitiva del Comité Ejecutivo Nacional, una vez que sea notificada la misma o, en su defecto, reclamar la omisión del Presidente de someterlas al conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.

Criterio el anterior, que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias dictadas en diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-148/2010, SUP-JDC-396/2008 y SUP-JDC-433/2008.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desechan de plano** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por los ciudadanos José de Jesús Álvarez Rodríguez, Leonel Gerardo Cordero Lerma y José Ricardo Flores Suárez del Real, en contra de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través de la Comisión de Asuntos Internos mediante providencias identificadas con clave de identificación SG/413/2013, en atención a lo razonado en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. En cumplimiento al acuerdo plenario del dieciséis de octubre de dos mil trece, dictado dentro del expediente SM-JDC-774/2013 y acumulados, dentro de las veinticuatro horas siguientes remítase copia fotostática debidamente certificada de la presente ejecutoria a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos precisados.

TERCERO. Glósese copia certificada de la presente resolución a los juicios acumulados.

Notifíquese a los impugnantes por estrados; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable, para los efectos precisados en este fallo; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 55, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova y Felipe Guardado Martínez; ante la ausencia del Magistrado José González Núñez, sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día veinticinco de octubre de dos mil trece, siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa el último de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE.

EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA

FELIPE GUARDADO MARTINEZ
MAGISTRADO

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA

MAGISTRADO

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Certificación. La licenciada María Olivia Landa Benítez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, dentro del expediente SU-JDC-528/2013 y sus ACUMULADOS. DOY FE.